A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por la Sra. Andrea Eberhardt Roitner, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Mario R. Vera, contra los Magistrados Víctor Manuel Vega González, Alejandro Paszniuk k. y Elisa L. kettermann Diesel, Miembros del Tribunal Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos precedentemente individualizados, y; -

CONSIDERANDO:

La Sra. Andrea Eberhardt Roitner, recusa a los Magistrados Víctor Manuel Vega González, Alejandro Paszniuk k. y Elisa L. kettermann Diesel invocando la causales del numeral 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que; *“…los magistrados recusados han incurrido en la causal de recusación de preopinión y prejuzgamiento con el dictamiento del A.I. N° 74 del 18 de mayo del 2023 obrante en autos principales que en compulsas pido a la vista vía oficio en plena prueba.”* (…) *“…que los magistrados recusados han minimizado el deber legal de excusación del Juez Miguel Oscar López Sosa por cuanto han ignorado el prejuzgamiento y opinión del Juez Miguel Oscar López en cuanto a su denegatoria a otorgar tramite de oposición en el presente juicio pese a los instrumentos públicos que hacen plena prueba y serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de Fritz Armin Lautenschlager y Ronald Armin Lautenschlager en el presente juicio…”* (sic).-

El magistrado Víctor Manuel Vega González, informa que; *“Primeramente, los miembros Alejandro Paszniuk Kretschmer y Elsa Kettermann Diesel, han integrado la sala y se encuentran desde hace poco más de un año acogidos a la jubilación, por lo cual es inoficioso cualquier estudio de recusación en contra de los mismos”* (…) *“… se vislumbra que la separación pretendida de este Magistrado, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 50 del C.P.P.”* (sic).-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación;”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*”. –

Corresponde **DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la recusación interpuesta por la Sra. Andrea Eberhardt Roitner, contra los Magistrados Alejandro Paszniuk k. y Elisa L. kettermann Diesel, puesto que se encuentran acogidos a la jubilación, por lo que ya no desempeñan funciones como miembros del Tribunal de Apelaciones.-

Así mismo, corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Andrea Eberhardt Roitner, contra el Magistrado Víctor Manuel Vega González, Miembro del Tribunal Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los siguientes motivos:-

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: “*haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa*”.-

Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., sino que debería ser analizado solamente según la causal prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P..-

Efectivamente, el artículo 50 inciso 10 C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte del Magistrado, porque ha emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a una actuación del Magistrado como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindado por el mismo en una actividad distinta al proceso, pero que fundamentaría una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a su decisión.-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En tal sentido, de la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el miembro recusado ha resuelto una recusación a través del A.I. N° 74 de fecha 18 de mayo del 2023; y, al hacerlo, se ha basado en cuestiones procedimentales sin entrar a analizar el fondo. Además la recusante no adjunta los medios de prueba que acrediten sus dichos, tal como lo exige el artículo citado en el párrafo anterior; por tanto, no es posible para esta Sala Penal, constatar la configuración de la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P..-

En lo que concierne al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., la recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia del magistrado recusado se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en la disconformidad con lo resuelto en la presente causa por el magistrado recusado, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia,** por compartir los mismos fundamentos, en el sentido de **1) DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la recusación planteada contra los magistrados Alejandro Paszniuk k. y Elisa L. kettermann Diesel; y **2) NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Sra. Andrea EberhardtRoitner, contra el magistrado Víctor Manuel Vega González, miembro del Tribunal Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa. **ES MI OPINIÓN.-**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión. -

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada por la Sra. Andrea Eberhardt Roitner, contra los Magistrados Alejandro Paszniuk k. y Elisa L. kettermann Diesel, en la presente causa caratulada: **“Ronald Armin Lautenschlager Verruck s/Estafa”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución. -

2- NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por la Sra. Andrea Eberhardt Roitner, contra el Magistrado Víctor Manuel Vega González, Miembro del Tribunal Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en estos autos caratulados: **“Ronald Armin Lautenschlager Verruck s/Estafa”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

3- ANOTAR, registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 04 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 554 D.